



Barranquilla – Atlántico, Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00115-00

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804009752-8.

DEMANDADO: HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA C.C. No.1.044.424.003

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado otorgado al ejecutante en referencia de la nulidad presentada, y las pruebas que se aportaron necesarias para resolver. Sírvase resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

SUSTENTACIÓN DE INCIDENTE

En escrito presentado el 30 de Octubre del hogaño, el apoderado judicial del señor HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA parte demandada dentro del asunto, solicita que se decrete la nulidad del presente proceso con fundamento a la indebida notificación de su apadrinado judicial, pues de las notificaciones remitidas se precisó un Juzgado diferente, ya que en el código se indicó el “080014189013-2023-00115-00”. <subrayado y negrilla fuera de texto>

Mediante auto dictado en Noviembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023), se corrió traslado de la nulidad propuesta, donde el extremo demandante recorrió a través de memorial aportado en Noviembre 21 de 2023 (ver PDF 32), argumentando que el memorialista tiene falta de legitimación en la causa, al igual no se invoca causal ni tampoco apporto material probatorio de su escrito para alegar.

De los argumentos presentados por las partes y del material probatorio obrante en el libelo introductorio, esta dependencia Judicial toma el presente incidente nulidad el cual resolverá bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El incidentalista tipifica la causal de nulidad en la contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, que consagra “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”.

En materia de nulidades tenemos que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, son los que pueden considerarse como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declara expresamente; ello es así por cuanto la regulación de causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad.

Es por ello que el legislador, le da esta herramienta jurídica para salvaguardar el debido proceso y la constitución en si del efectivo acceso a la administración de justicia, pues por ello en esta oportunidad reviste al extremo ejecutado en demostrar lo que ha manifestado a través de su apoderado judicial.

El auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago, es uno de los actos más importantes dentro del proceso judicial, toda vez que por medio de este se da la apertura efectiva del



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

proceso y su notificación es tan vital e importante tanto para el extremo ejecutante como para el ejecutado, pues se garantiza un cobro o respuesta de forma legítima al igual la procura de una defensa acorde a lo reclamado y un derivado de obligaciones que compone el procedimiento en sí.

La norma asegura que, el proceso de recepción y conocimiento de la citación o comunicación para la notificación personal sobre la existencia de la demanda sea en forma genuina y no un requisito por eludir con el fin de evacuar con prontitud dicha etapa procesal, sin que se garantice los derechos de defensa y debido proceso del extremo demandado.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora, no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Actos procesales tales como: el emplazamiento aunque sea a personas indeterminadas que deban ser parte en el proceso, citación de quienes deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, citación al ministerio público o a cualquier otra persona que de conformidad con la ley debió ser citada al proceso, de no ser efectuadas en debida forma acarrear causal de nulidad procesal.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Entendido ello, se aterriza en los argumentos esbozados por la parte demandada a través de su apoderado judicial, explica que las citaciones emitidas se distinguían con otro código de juzgado, por lo que genera confusión donde debe notificarse y dirigirse el extremo pasivo de la acción y trabar la litis, alejándose de la oportunidad de defenderse y acceder a la administración de justicia.

El extremo ejecutante, al momento de descorrer el traslado otorgado por esta agencia judicial, limitó sus argumentos a sólo decir que, el profesional del derecho carece de legitimación en la causa, al igual no se invoca causal ni tampoco apporto material probatorio de su escrito para alegar.

Pues bien, concluyendo al caso en concreto, evidencia esta agencia judicial que el extremo ejecutado acompañó con su escrito de nulidad, pruebas como la correspondencia que le fue entregada por su prohijado, señalando lo descrito en su memorial, siendo material concluyente para este operador jurídico, para determinar que le asiste razón al extremo demandado en alegar la nulidad de indebida notificación.

Del referido documento arrojado, se puede apreciar las inconsistencias alegadas en el escrito de nulidad, tal como muestra la siguiente gráfica:

Correo electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO
Art. 292 del C.G.P

Señoría): HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA DD MM AA
CALLE 58 # 20B-25 11 10 2023
BARRANQUILLA - ATLANTICO

| No. de Radicación del Proceso | Naturaleza del Proceso | Fechas de Providencias |
|-------------------------------|-----------------------------|------------------------|
| 080014189013:2023-00115-00 | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA | 03/05/2023 |

| Demandante | Demandado(s) |
|------------------------|------------------------------|
| FINANCIERA COMULTRASAN | HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA |

Por medio de este aviso le notico la providencia calendarada el día 03 de MAYO del 2023 donde se libró mandamiento de pago en el indicado proceso.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Así las cosas se ha incurrido en la causal de nulidad invocada (numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.), puesto que, no se encuentra con claridad del lugar o juzgado donde debe dirigirse el extremo pasivo para presentar sus reclamos de ser posible y con ello ejercer su derecho de defensa, por lo que se accederá a decretar la nulidad solicitada.

En consecuencia, se declarará la nulidad por indebida notificación en la forma que lo indica el artículo 301 del CGP, inciso final, el cual establece que: **“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”**. <Subrayado fuera de texto>

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a partir de la presentación del escrito de nulidad, es decir a partir de Mayo 03 de 2023, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.
2. **TENER** por Notificados por Conducta Concluyente al señor HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA, de acuerdo a las razones de derecho emitidas en la presente providencia.
3. Vencido el término de ejecutoria, otorgar traslado al demandado HENRY DARIO GONZALEZ ARRIETA, por un término de 10 días para que ejerzan sus medios de defensa, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 194
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE